

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de Enero de 2025, se reúnen los Sres. Jorge GORNATTI; Roberto VILLALBA; Fabián ESPOSITO; Domingo PAIVA, Andrés TORRES y Ernesto RODRIGUEZ, en representación de la **UNIÓN DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (USIMRA)** por una parte y por la otra los Sres. Oscar MARTIN; Alejandro Ariel VOMMARO; Ricardo GARCIA, Alejandro KETELHON y Román QUEIROZ en representación de la **FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES (FAIMA)**, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: El presente acuerdo salarial se suscribe en el marco del CCT N° 335/75. El que se ratifica de plena vigencia en todas y cada una de las cláusulas que lo integran, siendo de aplicación para todo el territorio de la República Argentina y se mantendrá vigente desde el 1° de Junio de 2024 al 31 de mayo de 2025.

SEGUNDO: Este acuerdo salarial se aplicará sobre los salarios básicos VHT (valor hora total) del CCT 335/75, abarcando las ramas de "Muebles, Aberturas, Carpinterías y demás Manufacturas de Madera y Afines", "Maderas Terciadas", "Aserraderos, Envases y Afines", "Aglomerados".

TERCERO: 1) Se establece de común acuerdo un incremento del 2,5% para el mes de Enero de 2025 y un incremento del 2,5% para el mes Febrero 2025, ambos incrementos se aplicaran tomando como base de cálculo para su aplicación los salarios básicos horarios vigentes al 31 de Diciembre de 2024. **2)** Se establece de común acuerdo un incremento del 2% para el mes de Marzo de 2025 y un incremento del 2% para el mes Abril de 2025, ambos incrementos se aplicaran tomando como base de cálculo para su aplicación los salarios básicos horarios vigentes al 28 de Febrero de 2025. **3)** Se establece de común acuerdo un incremento del 2% para el mes de Mayo de 2025, tomando como base de cálculo para su aplicación los salarios básicos horarios vigentes al 30 de abril de 2025.

En el punto uno el incremento porcentual referido para los meses de Enero y Febrero de 2025 son de carácter NO Remunerativo, pasando a constituirse en Remunerativo a partir del 1° de Marzo de 2025. En el punto dos el incremento del 2% pactado para los meses de Marzo y Abril de 2025 son de carácter NO Remunerativo, pasando a constituirse en Remunerativo a partir del 1° de Mayo de 2025. En el punto tres el incremento porcentual referido para el mes de Mayo de 2025 es de carácter NO Remunerativo, pasando a constituirse en Remunerativo a partir del 1° de Junio de 2025.


ALEJANDRO VOMMARO

Ricardo Garcia


ROBERTO VILLALBA

Jorge Gornatti

FABIÁN ESPOSITO

CUARTO: Ambas representaciones de común acuerdo, establecerán oportunamente la fecha y hora para el inicio de las negociaciones, a efectos de iniciar el tratamiento que permita establecer los salarios básicos horarios del Convenio Colectivo de Trabajo 335/75 para el periodo Junio 2025- Mayo 2026.

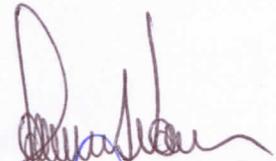
QUINTO: Los valores horarios no remunerativos pactados generarán exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones para con los aportes y contribuciones a la Obra Social del Personal de la Industria Maderera (O.S.P.I.M.), como así también los previstos en los art. 32 y 32 bis de la CCT 335/75 y art. 21 (cuota sindical) del citado convenio.

SEXTO: Lo acordado con carácter no remunerativo tendrá incidencia sobre los rubros SAC; enfermedad; accidente de trabajo; vacaciones; feriados; horas extras; jornada nocturna, presentismo y licencias convencionales, debiéndose liquidar como no remunerativo por el periodo correspondiente. A partir del 1° de Abril de 2025 se incorpora el adicional por antigüedad en las mismas condiciones y alcance de los rubros mencionados ut- supra.

SEPTIMO: El presente acuerdo se verá plasmado en las escalas salariales que las partes se comprometen a entregar a la Autoridad de la Secretaria de Trabajo de la Nación y que forman parte integrante e indivisible de este acuerdo, en el plazo de 72 horas, debidamente conformadas por las partes signatarias. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles de presentadas conjuntamente las planillas respectivas, podrán manifestar eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas. Transcurrido el plazo indicado, sin observaciones, se consideraran aprobadas en su totalidad.

OCTAVO: Las partes se comprometen a cumplir con las pautas acordadas y mantener la paz social durante la vigencia del presente acuerdo. En tal sentido, se comprometen a agotar sus esfuerzos para lograr la resolución de eventuales conflictos que surjan y afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando para ello efectivamente todos los recursos, diálogo y negociación necesarios.

NOVENO: Consecuentemente, ratifican en un todo lo actuado y solicitan que oportunamente la Secretaria de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación, proceda a la homologación del presente acuerdo. En los términos del art 6 párrafo 2do de la ley 23.546 se establece expresamente: *“La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días (los plazos se computarán en días hábiles administrativos, según Artículo 8 de esta Ley) de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada.*


ALEJANDRO LOMBARDO

Ricardo Garcia


ROBERTO VILLALBA

JORGE CORNATTI

FABIAN ESPOSITO